

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Unión marital de Hecho
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00050-00
Demandante	Diana Milena Raigoza Ocampo
Demandado	Omar Ceballos González y Otros
Auto No.	207

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) El numeral segundo (2) del artículo 82 del Código General del Proceso, establece como requisito de la demanda lo siguiente:

“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar **el número de identificación** del demandante y de su representante y **el de los demandados si se conoce**. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).” (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 74 de la misma codificación establece lo siguiente: “...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”.

Ahora bien, teniendo presente las normas citadas, se debe poner de presente que en la demanda no se indicó el número de cédula de ciudadanía de los demandados como herederos determinados del causante, al igual que tampoco se hizo referencia alguna respecto a su desconocimiento.

Así mismo, en la demanda y en el memorial poder se indicó que la demanda se dirige en contra de los señores **OMAR CEBALLOS GONZALEZ**, **JORGE CEBALLOS GONZALEZ** y **ANTONIO QUICENO GONZALEZ**, como herederos determinados del causante, sin embargo, de la revisión de los registros civiles de nacimiento aportados, se observa que el señor JORGE, tiene por nombre el de JORGE ELIECER CEBALLOS GONZALEZ, mientras que el señor ANTONIO, tiene por nombre el de CLARET ANTONIO QUICENO GONZALEZ, situación que debe corregirse o aclararse, tanto en la demanda como en el memorial poder, en virtud de lo dispuesto en las normas antes citadas.

Por otra parte, de la revisión del poder se observa que, se expresó que se confería para que se presentara demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN, demanda dirigida en contra de los herederos determinados del causante antes referidos y en contra de su herederos indeterminados, sin embargo, no se expresó entre quienes estuvo conformada la unión marital que se solicita que se declare, razón por la cual, además del nombre correcto de los demandados, también deberá adecuarse el poder en este aspecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 ibídem.

2º) Como quiera que con la subsanación de la demanda se debe acreditar el envío de dicha subsanación a la parte demandada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte actora para que con la subsanación, también aporte la guía o constancia de entrega del envío de la demanda y anexos iniciales a los demandados.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3º numerales 1º y 2º del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **DIANA MILENA RAIGOZA OCAMPO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocerle personería suficiente al abogado **RUBIEL GARCIA CARMONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.112.194 de Alcalá Valle, portador de la tarjeta profesional No. 330.910 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que esto sea un obstáculo para que presente un nuevo mandato y lleve a cabo la representación judicial de la señora **DIANA MILENA RAIGOZA OCAMPO**.

NOTÍFIQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **39**

Cartago, 4 de marzo de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d42061c2277ba165039ffe1355135e934f3d4d3fd31a51c44875dd8cf34652d6
Documento generado en 03/03/2021 03:33:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>